

81



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 30 MAY 1986

SEÑOR SECRETARIO:

I. Por la providencia de fs. 18 la DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón remite a conocimiento de esta Comisión Nacional la denuncia de fs. 1/2 y 6/15, mediante la cual Ignacio PIEDRA CRESPO, productor de la soda "JUANITO", atribuye a MAR DEL PLATA SODA Sociedad Anónima, SODA JORGITO Sociedad Anónima, Enrique AIZPUN, titular de soda "EL TREBOL" y Norberto Antonio AIZPUN, titular de soda "ARIALGAS" la comisión de distintas maniobras en el mercado de esa bebida en la ciudad de Mar del Plata. Los hechos denunciados consistirían en la venta a precios menores a sus clientes, la entrega gratuita del producto, la sustracción y destrucción de envases, como así también en actos de intimidación y agresión física, conductas todas enderezadas a eliminar o restringir su concurrencia en dicho mercado. A fs. 22/26 comparece Ignacio PIEDRA CRESPO a ratificar su denuncia, oportunidad en la que precisa y amplía sus términos. A fs. 34/35 obra la información adicional que le fuera requerida al denunciante en el acto de ratificación mencionado.

Allí PIEDRA CRESPO relata en forma pormenorizada una serie de episodios relativos a las maniobras de que habría sido objeto su empresa. Destaca entre otros aspectos, que en el mercado de soda de Mar del Plata operan alrededor de 25 establecimientos elaboradores de ese producto y que dos de ellos pueden considerarse de importancia: MAR DEL PLATA SODA S.A. y SODA JORGITO S.A. Agrega que las sustracciones y pérdidas que ha sufrido en el curso de los últimos años ascienden a 50 mil envases y que las denunciadas regalan a sus clientes un número de sifones que sobrepasa excesivamente lo habitual en la actividad, de acuerdo a los usos y costumbres.

II. A fs. 36 se ordenó el traslado a los presuntos responsables previsto en el artículo 20 de la Ley 22.262. A fs. 92/100, se agrega el escrito de explicaciones presentado por el representante de SODA JORGITO S.A., quien manifiesta que la diferencia en el precio a que se comercializa la soda en algunos lugares de la ciudad de Mar del Plata tiene por finalidad permitir que la población de menores recursos pueda tener acceso a dicha mercadería; que el "regalo" de soda es frecuente en la industria de la soda en sifones de todo el país, en el desarrollo de campañas promocionales tendientes a difundir el producto y ampliar su clientela, pero solamente en la primera visita y a título de muestra. Que como consecuencia de tales campañas promocionales genéricas surtió a 12 consumidores que antes adquirirían la so-

ley  
No



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

da del denunciante, conducta que habría sido seguida también por la denunciante. Niega haberse apropiado de envases de la marca Juanito o haberlos destruido, como así también la existencia de acuerdos entre la empresa que representa y las demás denunciadas destinados a eliminar del mercado a otras firmas de la competencia.

A fs. 103/105 se agregan las explicaciones vertidas por Héctor Enrique AIZPUN en las que niega su responsabilidad sobre posibles prácticas distorsivas y afirma que promociona su producto utilizando para su fabricación maquinarias modernas y adecuadas y envases con protector de plástico y planificando el reparto. Admite también que efectúa la promoción mediante la entrega gratuita de sifones en casas de familia y despensas. Continúa diciendo que la pretensión del denunciante de establecer zonas fijas de comercialización afecta la libre competencia, para concluir afirmando que el mismo denunciante ofrece soda a menor precio, entrega en una primera vez sifones gratis, o bien promete rebajas o mantenimiento del precio por todo el verano.

Obra a fs. 107/111 la presentación efectuada por el presidente de la empresa MAR DEL PLATA SODA S.A., quien en primer lugar niega la comisión de prácticas destinadas a limitar, restringir o distorsionar la competencia, para afirmar seguidamente la total independencia de la empresa que preside con relación a las restantes denunciadas, como que su producto se vende a un precio uniforme en sus operaciones de venta, salvo las diferencias propias de las operaciones efectuadas a supermercados y almacenes con distribución domiciliaria. Niega por otra parte que su representada realizara "donaciones" del producto de que se trata a clientes del denunciante, admitiendo en cambio haber efectuado en un período una campaña de promoción de soda en botellas, producto del cual dijo ser el único fabricante en la ciudad de Mar del Plata; rechaza finalmente la denunciada la sustracción de envases y su destrucción y califica como monopólica la pretensión del denunciante de repartir proporcionalmente entre los competidores el abastecimiento de los clientes y sostiene que PIEDRA CRESPO ofrece precios menores e incumple distintas obligaciones municipales, nacionales, provinciales y previsionales, y también hace lo propio con normas de seguridad e higiene.

A fs. 113/114 corre agregado el escrito presentado por Norberto AIZPUN propietario de la fábrica de soda ARIALGAS quien niega el pretendido seguimiento de que habría sido objeto el denunciante, su responsabilidad en el hecho y la realización de regalos masivos de sifones, advirtiendo que tal negativa no involucra la realización de "alguna forma de promoción". Agrega que si alguno de sus empleados realizó alguna maniobra contra el denunciante, la responsabilidad corre por cuenta del mismo.

My  
RG  
es  
Y



770

Q3

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. En mérito a los antecedentes hasta aquí reunidos, esta Comisión Nacional dispuso en sus proveídos de fs. 117, 207, 375, 402/404, 467/468, 641, 652, 664, 682, 726, 731 y 737, la realización de diversas medidas de prueba de las que dan cuenta las constancias agregadas a fs. 120 y siguientes.

Así, se recibió declaración testimonial a dependientes y distribuidores del denunciante (fs. 121/122, 126 y 127), a otras firmas fabricantes y comercializadoras de sus propias marcas (fs. 166/170, 176/177) y a titulares de depósitos de rezagos (fs. 171/172, 426, 428); se tomaron declaraciones informativas a los presuntos responsables, sus distribuidores y empleados (fs. 430, 432, 433, 434, 438, 439/442, 477 y 485) y declaraciones testimoniales a comerciantes mencionados en la denuncia (fs. 429, 431, 543, 545 y 546).

En el curso de la instrucción sumarial se efectuaron diversos procedimientos y diligencias, entre los cuales pueden mencionarse las verificaciones e inspecciones oculares realizadas en depósitos de rezagos (fs. 171/172, 426 y 428), en la denominada Cámara de Bebidas y Aguas Gaseosas del partido de General Pueyrredón (fs. 528/542), en los establecimientos de las firmas MAR DEL PLATA SODA S.A., SODA JORGITO S.A. y SODA JUANITO (fs. 425, 430 y 470/485) y en vehículos en tránsito pertenecientes a los presuntos responsables (fs. 515, 516, 547, 666, 667/675); como asimismo diversas encuestas en negocios de expendio de bebidas y casas de familia (fs. 128/165, 178/199, 486/514, 517/524, 556/565), con los resultados de que dan cuenta las actuaciones labradas. La instrucción se orientó a obtener otras informaciones adicionales, procurando establecer la nómina de las empresas que operan el ramo, parque de envases, consumo de gas carbónico y los hechos registrados en las causas judiciales iniciadas con motivo de los conflictos que dieron origen a estos actuados. Dichas probanzas se encuentran incorporadas en el expediente principal y sus ocho anexos.

Los procesos penales antes referidos son los siguientes: Causa N° 30.726 "Goldaracena Fernando s/denuncia por Secretaría de Comercio" (fs. 368/369, 662); Causa N° 28.088 "Molina, Raúl Eduardo s/defraudación, denuncia formulada por el Dr. Varela, Francisco" (fs. 662 y 676/680); Causa N° 7959/80, "Aguilera, Teodoro del Carmen s/hurto-vict.Soda Juanito" (Anexo N° 1); Causa N° 9336/82 "N.N. s/defraudación y daño-vict.Crespo Ignacio" (Anexo N° 2); Causa N° 9913/82 "Gómez, Marcelo Alfredo-Alvarez, Eduardo José s/ defraudación damn. Piedra Crespo, Ignacio" (Anexo N° 4); Causa N° 28.050/82 "Aizpún, Carlos Alberto s/lesiones leves y amenazas-Dte.Piedra Hernández, Juan Ignacio" (Anexo N° 8). Dichos procesos se ventilan ante los juzgados penales de la ciudad de Mar del Plata.

ly el  
RG  
✓



779

Q4

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En las presentes actuaciones también se han incorporado diversos trabajos y cuadros destinados a resumir y cotejar los antecedentes arrimados; así, los de fs: 119, 200/204, 376/390, 645/650, 653/659 y 732.

IV. Concluido el sumario se corrió traslado a los presuntos responsables a los fines que determina el artículo 23 de la Ley 22.262, siendo contestado por la empresa SODA JORGITO S.A. a fs. 759/761, en tanto los restantes denunciados dejaron transcurrir el término legal acordado sin hacer uso de su derecho ni objetar las probanzas acumuladas en el expediente ( fs. 763/774). SODA JORGITO S.A. sostiene que no se encuentran probados en autos los hechos que le son atribuidos por el denunciante y que en cambio surge de las constancias arrimadas que la entrega de soda en forma gratuita y la rebaja de precios son realizadas por quienes comercializan dicho producto, incluido el denunciante, como una práctica promocional lícita en todo el país. Destaca asimismo que esa forma de comercialización es impuesta por las características de la soda en un mercado altamente atomizado. Agrega que su éxito empresarial se ha debido al trabajo constante, a la inversión creadora y a la calidad del producto, no obstante lo cual sus ventas se han mantenido estables o acusado un leve crecimiento, según surge del volumen de compras del componente básico de la industria que es el gas carbónico.

V. La investigación realizada ha permitido poner de relieve las características del mercado de soda en la ciudad de Mar del Plata. Una de ellas es la movilidad de sus operadores expresada a través de fusiones, absorciones, altas y bajas de firmas y compra de sus marcas. A excepción de SODA JORGITO S.A. y de MAR DEL PLATA SODA S.A., firmas líderes del ramo, las restantes dos decenas de participantes cuentan con establecimientos de reducida importancia, cuyo desenvolvimiento se ve facilitado por la relativa simplicidad del proceso de elaboración de la soda y al hecho de tratarse de un producto de consumo masivo, (ver fs. 166/170, 177, 200/201, 203, 528, 732 y concordantes). Otras notas que lo caracterizan son la competencia y la estacionalidad en las ventas. La primera característica se manifiesta mediante la publicidad, las ventas promocionales a bajo precio y el regalo de muestras. Respecto a la estacionalidad por ser Mar del Plata un centro de veraneo, la densidad poblacional y por consiguiente la demanda de soda son variables; a altos picos durante la época de vacaciones sucede una declinación en el período otoño-invierno, que agudiza la competencia.

My el  
RC  
y

Las ventas de soda se efectúan directamente en casas de familia y negocios que expenden ese tipo de bebidas, mediante la entrega de los envases que contienen el producto y su posterior retiro y reemplazo una vez que ha sido consumido. Ello obliga a mantener en circulación una cantidad considerable de envases y una reserva para la reposición de aquellos que se rompen



780  
Q5

- *Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

o pierden. De donde se sigue la importancia del parque de envases en el normal desarrollo de la actividad. El obsequio del contenido de unos pocos sifones para tentar al cliente está considerado en esa actividad como una modalidad aceptada por el uso y la costumbre para la penetración en el mercado y la captación de nuevos clientes. Más aún, cierta cantidad de envases que son vendidos por particulares a los botelleros suelen ser recuperados en los depósitos de rezagos disminuyendo así las mermas naturales.

VI. Con estas aclaraciones previas es posible encarar el análisis del caso de autos, cuyo objeto consiste en determinar si ha quedado demostrada la hipótesis que dio lugar al asunto y, en su caso, si ella constituye infracción al artículo 1º de la Ley 22.262; de modo que debe establecerse si los presuntos responsables han ejecutado las prácticas restrictivas denunciadas. Porque la entrega en exceso de soda gratis y la sustracción de envases y su posterior rotura podrían afectar la competencia en el mercado. Se anticipa la opinión afirmativa de esta Comisión Nacional y en ella habrá de fundarse el dictamen aconsejando la aplicación de sanciones a los presuntos responsables de las conductas denunciadas, conforme a los hechos y argumentos que a continuación se exponen.

1. La entrega de soda en forma gratuita por encima de niveles razonables es confirmada por las manifestaciones de los fabricantes de soda, quienes atribuyen ese comportamiento especialmente a MAR DEL PLATA SODA S.A. y SODA JORGITO S.A. y lo extienden a las firmas de propiedad de los hermanos AIZPUN. Los testimonios de los empresarios son en ese aspecto precisos, numerosos y concordantes (a excepción del emitido por Félix Diego GARCÍA, que manifiesta ignorar los hechos -ver fs. 124, 542 y 551-) y su fuerza probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica supera incluso la exigencia del artículo 306 del Código de Procedimientos en materia penal, por lo que a juicio de esta Comisión Nacional corresponde asignarle el carácter de plena prueba (ver fs. 166/170 y 176/177). La certeza de esta convicción se encuentra avalada además por la circunstancia de que dichos testigos no vacilaron en atribuir conductas similares, aunque en menor escala, a los titulares de otras marcas, incluso al propio denunciante. Tal convencimiento se encuentra asimismo apoyado por otras constancias, tales como las de fs. 130, 132, 133, 135, 139, 142, 146, 147, 149, 151, 152, 153, 154, 158, 160, 186, 189, 191, 193, 492 y 518, correspondientes a la encuesta efectuada en comercios y casas de familia en Mar del Plata. Resultan altamente significativas las de fs. 142 que anuncian acerca de la entrega de 30 cajones semanales gratis por parte de MAR DEL PLATA SODA S.A. y la de fs. 153 relativa a la entrega de doce sifones gratis "para que dejara de comprar Juanito", imputable al distribuidor de "La Luna" de propiedad de SODA JORGITO S.A. Las indicadas constancias informan asimismo sobre la existencia de políticas de precios dis-

ley es  
Rto

Y



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

criminatorias ejecutadas por los presuntos responsables para lograr el desplazamiento de sus rivales, que complementarían la política anteriormente descripta de "regalo" de sifones.

2. Pero sin lugar a dudas la sustracción y rotura de envases, (sifones y esqueletos) constituye el instrumento de mayor eficacia utilizado por los denunciados para eliminar a sus competidores y de ello existen numerosas y concordantes probanzas en autos. En primer lugar, los presarios víctimas de esas maniobras en las declaraciones testimoniales racionadas anteriormente corroboran la existencia de esas prácticas y destacan el daño que les causa. A ello cabe agregar las manifestaciones vertidas a fs. 121, 122, 127, 438, 545, 546 y el contenido de la denuncia de fs. 6/8, 14 y 22/27. En especial merece destacarse la declaración de Eduardo Jorge ALVAREZ de fs. 438, dependiente de ARIALGAS quien sostiene haber recibido "órdenes de el señor Carlos AIZPUN, hijo del dueño de la firma ARIALGAS, para que levantaran los envases de la soda Juanito y colocaran los en la empresa ARIALGAS". En la misma oportunidad el dicente confirma uno de los episodios relatados por el denunciante y sus dependientes respecto a las maniobras que dan origen a estos actuados. Los dichos de ALVAREZ son corroborados por la declaración de Marcelo Alfredo GOMEZ (fs. 439), otro dependiente de ARIALGAS, aunque intenta justificar la conducta de sus empleadores.

Pero la prueba irrefutable de la comisión de esos actos pudo obtenerse directamente en ocasión de realizarse diversos allanamientos en los establecimientos de MAR DEL PLATA SODA S.A. y SODA JORGITO S.A. documentados en las actuaciones obrantes a fs. 425, 430, 470/474 y reconducidos a fs. 477 y 485 por los titulares de esas firmas. En efecto, el procedimiento realizado permitió verificar la tenencia indebida de cientos de envases pertenecientes a firmas de la competencia y restos de sifones rotos (ver especialmente las actas de fs. 425, 472 y 474). Los argumentos vertidos por los representantes de dichas empresas a fs. 477 y 485 para justificar o atenuar la gravedad de las maniobras carecen de todo andamiaje, ya que por el contrario demuestran con claridad el "modus operandi" de sus autores y comportan un verdadero reconocimiento de las conductas que se atribuyen.

A los antecedentes consignados cabe añadir los que han sido recogidos en diversos procesos penales, más allá de los resultados alcanzados en cada uno de ellos, pues se trata de actuaciones que revisten un valor probatorio superior al de meros indicios y que en su conjunto refirieron a la convicción ya formada sobre la base de elementos de juicio de suyo fehacientes. En este sentido, basta remitirse a las constancias de fs. 2/3,

ly  
RC  
A



782

Q7

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12, 14/16, del anexo 1, especialmente el acta policial de fs. 12 que documenta el secuestro de envases de soda "Juanito" en un vehículo conducido por personal de MAR DEL PLATA SODA S.A.; los folios de fs. 1, 4 y 5 del Anexo 2 relativos al trámite de otra denuncia contra MAR DEL PLATA SODA S.A.; las fojas 7/8, 10/11, 13, 16, 18/19, 20/21, 28/29, 31/32 y 68 del Anexo 3 que informan acerca de otro episodio, esta vez protagonizado por personal de ARIAL GAS de Norberto AIZPUN, pudiendo destacarse especialmente las constancias policiales de fs. 18/19 y el pronunciamiento judicial de fs. 68. De igual modo en el Anexo 4 obran fotocopias de otro proceso en el que se halla involucrada la firma "ARIALGAS" por levantar sifones de "Juanito". Por el contrario, las diligencias realizadas en los depósitos de rezagos no han permitido determinar que los mismos hayan sido utilizados para perfeccionar las maniobras de destrucción de envases, limitándose aparentemente sus titulares a intermediar entre la compra de "botelleros" (que los obtienen de particulares) y su venta a los fabricantes de soda y vidrierías (fs. 171, 172, 426 y 428).

La existencia de convenios de canje firmados entre otros por las presuntas responsables que en copia obran a fs. 478/484 no justifica la sustracción de envases de terceros. Por lo demás hay que tener en cuenta que sólo existía un convenio de esa índole entre MAR DEL PLATA SODA S.A. y SODA JORGITO S.A. en 1981 (fs. 478), mientras los restantes fueron celebrados con posterioridad a la iniciación de estas actuaciones (fs. 479, 481/484) y suscritos entre los integrantes de la denominada Cámara de Bebidas y Aguas Gaseosas, que no son precisamente quienes han resultado víctimas o destinatarios de las maniobras (ver fs. 542).

3. Otro aspecto revelador de la existencia de las prácticas restrictivas imperantes en el mercado bajo examen, es el de las vías de hecho que documentan diversas probanzas arrojadas a estas actuaciones y que pueden ser consideradas como instrumentos aptos para limitar o eliminar la con curr encia, más allá de constituir episodios de carácter policial. Los actos de violencia contra SODA JUANITO que ésta denunciara, aparecen en parte corroborados y aún ampliados por otros elementos de juicio obtenidos en el curso de la instrucción sumarial (ver las declaraciones de fs. 166 y 168). Puede citarse asimismo el recorte periodístico de fs. 124 relativo a las lesiones físicas sufridas por el hijo del denunciante, de las que fuera autor Carlos AIZPUN, explicitadas en el relato de fs. 126 y documentadas en la causa que en fotocopia obra en el Anexo 8 de estos actuados. Con relación a este episodio el tribunal judicial que intervino en primera instancia condenó al agresor a dos meses de ejecución condicional (ver fs. 744 vta. del expediente principal).

4. Si bien el silencio del presunto responsable no autoriza

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

a fundar una presunción en su contra (conf. art. 239 del Código de Procedimientos en materia penal), la circunstancia de que MAR DEL PLATA SODA S.A. no haya contestado el traslado del artículo 23 de la Ley 22.262 (fs. 753/763) ni la notificación de fs. 767 y 770, le ha hecho perder las oportunidades procesales que le brindan las normas de rito aplicables para justificar o atenuar su comportamiento en el mercado y obliga a esta Comisión Nacional a pronunciarse únicamente sobre la base de las probanzas acumuladas. Lo señalado anteriormente es válido también para las firmas SODA EL TREBOL de Héctor Enrique AIZPUN y SODA ARIALGAS de Norberto AIZPUN. Por su parte el responde de SODA JORGITO S.A., presentado al contestar el traslado del artículo 23 de la Ley 22.262 (fs. 759/761) carece de fuerza suficiente siquiera para debilitar el valor de tales probanzas, y su argumentación de que otros empresarios del ramo apelan a recursos de esa índole sólo contribuye a reforzarlas. Porque la cuestión no radica en que todos regalen sifones como promoción, sino en el quantum de esos regalos y sobre todo en su simultaneidad con los demás hechos distorsivos de la competencia cuya existencia ha quedado sobradamente demostrada en estas actuaciones. El escrito sostiene que nada se ha probado en contra de SODA JORGITO S.A., pero guarda sugestivo silencio en relación con las probanzas que surgen, por ejemplo del acta de allanamiento de fs. 474, en virtud de lo cual no logra conmover la convicción adquirida por esta Comisión Nacional.

VII. Resta determinar si los hechos descriptos en el capítulo precedente constituyen infracción al artículo 1º de la Ley 22.262. Por imperio de dichas prácticas se han materializado actos depredatorios y hasta de violencia física cuya consecuencia ha sido el debilitamiento creciente de los empresarios desprovistos de suficientes recursos económico-financieros para soportar el empuje de semejantes métodos. En autos ha quedado demostrada la aptitud de estas conductas, utilizadas durante un período prolongado, para desplazar o eliminar rivales. Y su eficacia no se vió disminuida por el hecho de que frente a la reducción forzada de su parque, algunos de los damnificados ajenos al "convenio sobre canje" usaran los envases de la competencia para poder sobrevivir en el mercado, como parece haber ocurrido en el caso de la denunciante (ver fs.476).

Si bien es cierto que las acciones comerciales tienen por finalidad básica ganar mercado para aumentar las ventas y por ende la rentabilidad de las empresas y que toda ampliación que logre un competidor en zonas abastecidas por otros oferentes se traducirá sin dudas en una reducción de las operaciones de alguno o todos los demás rivales en dicho mercado, no es menos cierto que las acciones de esa índole encuentran su limitación en las normas específicas de derecho positivo. En el caso bajo examen la investigación ha puesto de relieve un conjunto de prácticas depredatorias, cometidas en el mercado de soda de Mar del Plata enderezadas a eliminar drás-

lin  
R6  
X



# Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ticamente determinados competidores, es decir, han sido comportamientos deliberados contrarios a la libre competencia y por ende lesivos del bien jurídico que protege la Ley 22.262. La evidencia más concluyente de que el propósito infraccional ha sido alcanzado al menos en un caso concreto puede verificarse con el empresario Marcelino BAU, propietario de las marcas "Soda el Sumbo" e "Islas Canarias", quien a fs. 166 aparece defendiéndose en el mercado contra esas prácticas agresivas y a fs. 472 su marca "Islas Canarias" ha pasado a ser de propiedad de MAR DEL PLATA SODA S.A. y "El Sumbo" de SODA JORGITO S.A. (ver fs. 474 vuelta). A ello cabe añadir las pérdidas materiales sufridas en su parque de envases por los damnificados, que dan una idea de la efectividad de las políticas anticompetitivas ejecutadas y cuya autoría el mismo BAU atribuye a MAR DEL PLATA SODA S.A. (fs. 166).

Por lo tanto puede afirmarse que las prácticas analizadas distorsionan el mercado con afectación del interés económico general, que es lo que requiere el artículo 1° de la Ley 22.262 cuando prohíbe conductas que perjudiquen el funcionamiento de los mercados. Resulta evidente que en la declinación progresiva de la oferta de los operadores de menor poder económico influye con significativa importancia la reducción forzosa de sus parques de envases, como consecuencia de las maniobras documentadas en estos actuados. El interés económico general no sólo se ve afectado por la limitación y eliminación de los actuales competidores en el mercado de Mar del Plata, sino porque ese tipo de prácticas necesariamente se traduce en obstáculos potenciales que dificultan el acceso de futuros concurrentes.

En resumen debe sostenerse que MAR DEL PLATA SODA S.A., SODA JORGITO S.A., ARIALGAS de Norberto Antonio AIZPUN y en menor medida soda EL TREBOL de Enrique AIZPUN, al ofrecer soda en forma gratuita más allá de lo usual en el mercado, practicar una política discriminatoria de precios, sustraer y destruir envases de soda pertenecientes a sus rivales y ejecutar actos intimidatorios, restringieron el funcionamiento del mercado de soda en Mar del Plata, incurriendo en infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, por lo que procede establecer la respectiva sanción de conformidad con las prescripciones del artículo 26 de la misma. En cuya virtud y teniendo en cuenta la naturaleza, modalidad y gravedad de los hechos cuya responsabilidad cabe atribuir a los denunciados, se hace necesario propiciar la sanción del caso; y a este efecto siguiendo las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, parece prudente la imposición de la multa que autoriza el inciso c) del artículo 26 de la Ley 22.262, para retribuir así los efectos perniciosos ocasionados en el pasado, y el dictado de la orden de cese que prescribe el inciso b) del mismo artículo, como forma de evitar que

ley  
es  
✓



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

los actos sigan produciendo efectos en el futuro.

VIII. Por lo expuesto esta Comisión Nacional aconseja:

1) Se imponga a MAR DEL PLATA SODA S.A. y a SODA JORGITO S. A. la sanción de DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000.-) de multa por haber restringido la competencia en el mercado de soda de la ciudad de Mar del Plata mediante prácticas depredatorias (artículos 1º y 26 inciso c), 43 y 45 de la Ley 22.262 con la actualización prevista en el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 269/86).

2) Se imponga a ARIALGAS, de Norberto Antonio AIZPUN la sanción de DOS MIL AUSTRALES (A 2.000.-) de multa por haber restringido la competencia en el mercado de soda de la ciudad de Mar del Plata mediante prácticas depredatorias (artículos 1º y 26 inciso c), 43 y 45 de la Ley 22.262 con la actualización prevista en el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 269/86).

3) Se imponga a EL TREBOL de Enrique AIZPUN la sanción de UN MIL AUSTRALES (A 1.000.-) de multa por haber restringido la competencia en el mercado de soda de la ciudad de Mar del Plata mediante prácticas depredatorias (artículos 1º y 26 inciso c), 43 y 45 de la Ley 22.262 con la actualización prevista en el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 269/86).

4) Se dicte orden de cese a MAR DEL PLATA SODA S.A., SODA JORGITO S.A., ARIALGAS de Norberto Antonio AIZPUN y EL TREBOL de Enrique AIZPUN a fin de que en el futuro se abstengan de entregar soda en forma gratuita más allá de los usos comerciales, de sustraer y romper envases de sus competidores así como de realizar toda otra práctica depredatoria que pueda restringir la competencia en el mercado de soda de la ciudad de Mar del Plata (artículo 26 inciso b/ de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.

CARLOS MOTARO WALKER  
VOCAL

RAUL GUILERA  
VOCAL

ENRIQUE AIZPUN  
VOCAL

LIO. ROBERTO OVOSKIN  
ROSECRETARIO

GERARDO DEL COMERCIO INTERIOR

RAUL L. ROZAS  
VOCAL



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

BUENOS AIRES, 25 JUL 1965

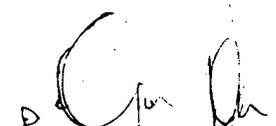
VISTO el expediente N°4049/2166-82 del Registro de la DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de Ignacio PIEDRA CRESPO, productor de la soda JUANITO de la ciudad de Mar del Plata, contra las empresas que operan en ese mercado MAR DEL PLATA SODA S.A., SODA JORGITO S.A., Enrique AIZPUN, titular de soda EL TREBOL y Horberto Antonio AIZPUN, titular de soda ARIALGAS, por la su-puesta infracción al artículo 1° de la Ley N°22.262 y

CONSIDERANDO:

Que el denunciante atribuye a las firmas mencionadas la comisión de diversas maniobras en el referido mercado consistientes en la venta a menores precios a sus clientes, la entrega gratuita del producto, la sustracción y destrucción de envases, como así también actos de intimidación y agresión física; conductas todas enderezadas a eliminar o restringir su concurrencia.

Que los presuntos responsables presentaron explicaciones a fs. 92/100, 103/105, 107/111 y 111/114 manifestando que realizan campañas de promoción para sus productos mediante rebajas normales de precios y el regalo de soda en primera visita siguiendo con ello prácticas extendidas en dicho mercado, pero negando el alcance que le atribuye la denuncia y sosteniendo asimismo no haber sustraído ni destruido envases de la competencia.

Que la instrucción del sumario se inició a fs. 117 recibándose declaraciones de los titulares de otras firmas que operan en el ramo de la soda y de los propietarios de depósitos de rezagos; asimismo se tomaron declaraciones informativas a los presuntos responsables, sus distribuidores, empleados y comerciantes mencionados en la denuncia. En el curso de la instru-

  
JORGE ALBERTO DÍAZ  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A/D



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

cción se efectuaron diversos procedimientos y diligencias, entre los cuales pueden destacarse las verificaciones e inspecciones realizadas en depósitos de rezagos, en vehículos en tránsito, en la entidad que nuclea a las empresas y diversas encuestas en comercios y casas de familia y especialmente allanamientos en los edificios de MAR DEL PLATA SODA S.A. y SODA JORGITO S.A.. Asimismo se recopilaron elementos de juicio sobre otros aspectos de interés y antecedentes obrantes en procesos penales vinculados al tema, elaborándose diversos cuadros analíticos y comparativos de los datos obtenidos, todo lo cual obra en los presentes actuados y sus ocho anexos.

Que al concluirse el sumario se corrió el traslado previsto por el artículo 23 de la Ley N°22.262, siendo contestado únicamente por SODA JORGITO S.A., en tanto los restantes denunciados dejaron transcurrir el término legal acordado sin hacer uso de su derecho ni objetar las probanzas acumuladas en el expediente.

Que la investigación realizada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha permitido verificar la comisión de los hechos atribuidos en la denuncia. En ese aspecto ha quedado plenamente acreditada la entrega de soda gratuita por encima de niveles razonables, la sustracción y rotura de envases, como así también la existencia de episodios de agresión física, documentados incluso en actuaciones policiales y judiciales.

Que tal como lo señala la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen, al que cabe remitirse por razones de brevedad y que forma parte integrante de la presente resolución, por imperio de dichos actos depredatorios se ha logrado el debilitamiento progresivo de los empresarios desprovistos de suficientes recursos económico-financieros.

Que en autos ha quedado demostrada la aptitud de estas conductas para desplazar y eliminar rivales y por ende lesivas del bien jurídico que protege la Ley N° 22.262.



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

Que por lo tanto puede afirmarse que las prácticas analizadas distorsionan el mercado con afectación, del interés económico general, que es lo que requiere el artículo 1° de la Ley aplicable en la especie cuando prohíbe actos que perjudiquen el funcionamiento de los mercados.

Que en definitiva debe sostenerse que MAR DEL PLATA SODA S.A., SODA JORGITO S.A., ARIALGAS de Norberto Antonio AIZPUN y en menor medida EL TREBOL de Enrique AIZPUN incurrieron en infracción al artículo 1° de la Ley N°22.262 por lo que cabe imponer la respectiva sanción y el dictado de una orden de cesar de conformidad con las prescripciones del artículo 26 de la Ley N°22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Imponer a las empresas MAR DEL PLATA SODA S.A. y SODA JORGITO S.A. la sanción de DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000) de multa; a ARIALGAS de Norberto Antonio AIZPUN la sanción de DOS MIL AUSTRALES (A 2.000) de multa y a EL TREBOL de Enrique AIZPUN, UN MIL AUSTRALES (A 1.000) de multa, por haber restringido la competencia en el mercado de soda de la ciudad de Mar del Plata mediante prácticas depredatorias (artículo 1° y 26 inciso c), 43 y 45) y actualizado por la Resolución M.E. N°269/86 de la Ley N°22.262.

ARTICULO 2°- Imponer la orden de cese prevista por el artículo 26 inciso b) de la Ley N°22.262, a las empresas mencionadas en el artículo anterior, a fin de que en el futuro se abstengan de entregar soda en forma gratuita más allá de los usos comerciales, de sustraer y romper envases de sus competidores, así como de realizar toda otra práctica depredatoria que pueda restringir la competencia en el mercado de soda de la ciudad de Mar del Plata.



ES COPIA

914

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

ARTICULO 3º- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4º- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 126

DR. RICARDO A. MAZZONI  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

JORGE ALBERTO DIAZ  
JEFE DEPARTAMENTO DE FALTA A/O